

*Atribuciones de los Prefectos y Gobernadores*

# EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá a luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender a alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende a real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 30 DE ENERO DE 1850.

[NUM. 7.]

## ARTICULOS DE OFICIO.

### MINISTERIO DE GOBIERNO, Instrucción pública y beneficencia.

CONGRESO PERUANO.

Lima, Octubre 5 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en consideración a las circunstancias en que se halla Da. Josefa Fraga, viuda de D. Pedro Castañeda, ha venido en declararle la pensión alimenticia de veinticinco pesos mensuales, durante su viudedad y minoría de sus hijos.

Lo comunicamos a V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Octubre 11 de 1849.

Obsérvese en los términos acordados—Rúbrica de S. E.—Mar.

Lima, a 12 de Octubre de 1849.

Señor Secretario del Excmo. Consejo de Estado.

S. S.

El Gobierno se ha decidido a devolver a las Cámaras con observaciones la resolución por la que se declara a Da. Josefa Fraga, viuda de D. Pedro Castañeda, la pensión de veinticinco pesos mensuales, durante su viudedad y minoría de sus hijos, oyendo antes el voto del Consejo, conforme a la Constitución.

Doña Josefa Fraga no se halla comprendida en los casos detallados por los reglamentos de montepío civil y militar, en atención a que su marido cuando falleció no estaba considerado entre los empleados, y de consiguiente no dejó acción a pensión alguna. Sin duda las circunstancias deplorables de dicha viuda por la muerte de Castañeda, debida a acontecimientos políticos, han dado mérito para el señalamiento indicado. El Gobierno reconoce la necesidad de aliviar la suerte desgraciada de la expresada viuda; pero como la pensión acordada no está apoyada en las leyes, sería abrir la puerta a iguales solicitudes que no deben gravar sobre el erario nacional, exausto para hacer frente aun a los gastos establecidos, desea que el Congreso declare que la pensión alimenticia señalada a Da. Josefa Fraga, se satisfaga por la Beneficencia, porque en realidad es una limosna. De este modo se llenará, sin gravamen del Fisco, el objeto que se ha propuesto la Representación Nacional, pudiendo servir de regla para casos iguales.

Sírvase US. someter al conocimiento del Consejo este oficio y la resolución del Congreso que tengo el honor de remitir a US. para el fin indicado.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

Lima, Diciembre 21 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

Las Cámaras, habiendo reconsiderado la resolución del Congreso de 5 de Octubre último declarando la pensión alimenticia de 25 ps. mensuales a favor de Da. Josefa Fraga, viuda de D. Pedro Castañeda, teniendo a la vista las observaciones con que ha sido devuelta por el Ejecutivo; han permanecido inflexibles.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviendo la referida resolución.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Enero 7 de 1850.

Cumplase, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO.

Que según el artículo 29 de la Constitución, la provincia que tuviere mas de quince mil almas debe elegir un Diputado, en cuyo caso se halla la de Angaraes;

DECRETA.

Art. 1º La provincia de Angaraes procederá a elegir, conforme a las leyes, un Diputado propietario y otro suplente para la próxima legislatura.

Art. 2º Se considerarán en el presupuesto general para el bienio entrante, las dietas y leguaje que correspondan al representante que se elija por dicha provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 21 de Diciembre de 1849.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Lima, Enero 7 de 1850.

Cumplase, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Mar.

Ministerio de Gobierno, Instrucción pública y Beneficencia—Lima, a 10 de Enero de 1850.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

S. E. me manda decir a US. que cuido de dar el mas puntual cumplimiento a la lei expedida por el Congreso en 21 de Diciembre último, la cual se halla inserta en el número 3 tomo corriente del "Peruano," y tie-

ne por objeto detallar las atribuciones de los Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores: a cuyo efecto se servirá US. librar las órdenes convenientes.

Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA &

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar los deberes, las atribuciones, restricciones y responsabilidades de los Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, en quienes reside el régimen interior de la República, según el artículo 134 de la Constitución,

HA DADO LA SIGUIENTE LEI REGLAMENTARIA.

SECCION 1a.

DE LA ADMINISTRACION POLITICA DE LOS DEPARTAMENTOS, Y DE LOS FUNCIONARIOS A QUIENES ESTA ENCOMENDADA.

CAPITULO 1º

De la administracion política, su naturaleza y objeto.

Art. 1º El Gobierno superior político de cada departamento reside en un ciudadano denominado Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Supremo Gobierno.

Art. 2º El de cada provincia en un ciudadano denominado Sub Prefecto, bajo la inmediata dependencia del Prefecto.

Art. 3º El de cada distrito en un ciudadano denominado Gobernador, bajo la inmediata dependencia del Sub Prefecto.

Art. 4º En cada cabeza de parroquia, que no sea capital de distrito, y en toda poblacion que pase de quinientas almas, aun cuando no sea cabeza de parroquia, habrá un ciudadano denominado Teniente Gobernador, bajo la dependencia inmediata del Gobernador.

Art. 5º Todos estos funcionarios, y los demas que designa la Constitución y establezcan las leyes para el mejor régimen político de la República, son los agentes del Poder Ejecutivo en el territorio de su mando, y están subordinados gradualmente al Supremo Gobierno.

Art. 6º La autoridad de estos funcionarios emana de la lei, y no pueden ejercerla sino en beneficio de los pueblos, para cuyo objeto ha sido establecida.

Art. 7º Las órdenes y resoluciones que expidieren dentro de los límites de su autoridad, que no se opongan a la Constitución y a las leyes, serán obedecidas y respetadas por las personas a quienes se dirijan.

CAPITULO II.

De los Prefectos.

Art. 8º Para ser Prefecto se requiere:  
1º Ser peruano de nacimiento.  
2º Ciudadano en ejercicio.

*Juni Gov.*



3º Tener una propiedad raiz que produzca quinientos pesos al año.

Art. 9º Los Prefectos son nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo de la República.

Art. 10. Luego que la Corte Superior del distrito judicial a que corresponda el departamento, reciba aviso oficial del nombramiento de la persona que debe encargarse del mando, procederá a su recepcion, señalándole día y hora para que preste el juramento constitucional.

Art. 11. El Prefecto nombrado se presentará en la Corte Superior de Justicia, acompañado de las autoridades y funcionarios departamentales, y saldrán a recibirle dos de los miembros del Tribunal para conducirlo a su asiento, que deberá ser a la derecha del Presidente: despues de este acto se retirará en la misma forma.

Art. 12. Si en la capital del departamento no hubiere Corte Superior de Justicia, el Prefecto nuevamente nombrado prestará el juramento ante el que debe cesar, concurriendo al acto las autoridades locales; y extendida el acta de su recepcion, se avisará a la Corte respectiva con copia legalizada de ella.

Art. 13 Los Prefectos presidirán todos los actos públicos, y en las asistencias religiosas se arreglarán al ceremonial establecido por las leyes, pasando con anticipacion el aviso correspondiente a los funcionarios y corporaciones que deban concurrir para solemnizarlos.

Art. 14 Tendrán de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y las fuerzas que guarnezcan ó estén acantonadas en su departamento, les harán los honores de General de Brigada, cuando por su clase no los tengan mayores.

Art. 15. Llevarán por insignia de su autoridad, una banda de seda punzó de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombro derecho al costado izquierdo, rematando en una borla de oro: usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en caso de que no tengan uniforme particular.

Art. 16. Su sueldo será al presente el señalado por la escala de 21 de Julio de 1839, ó el que en lo sucesivo designare el Congreso.

Art. 17. El tiempo de la duracion de su empleo será de tres años; pudiendo ser removidos antes, a juicio del Gobierno.

Art. 18. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte, les sucederá en el mando el Sub Prefecto del Cercado, debiendo, en este último caso, dar cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 19. Tendrán dos ayudantes, cuya graduacion no podrá pasar de Capitan.

Art. 20. En el frontispicio de las casas de Gobierno, se colocará el escudo de armas de la República, y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellon nacional.

### CAPITULO III.

#### De los Sub-Prefectos.

Art. 21. Para ser Sub Prefecto se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento.

2º Ciudadano en ejercicio.

3º Tener una propiedad raiz que produzca trescientos pesos al año.

Art. 22. Los Sub Prefectos son nombrados por el ciudadano encargado del Poder Ejecutivo de la República, conforme a la Constitución.

Art. 23. Los Sub Prefectos deben prestar fianzas por el valor de un semestre de las contribuciones de su provincia y demas ramos que estén a su cargo.

Art. 24. Tomarán posesion de sus destinos, prestando ante la Corte Superior del distrito judicial, ó ante el Prefecto y corporaciones, si el departamento no tuviere Corte, el juramento prevenido por la Constitución; debiendo para ello exhibir el certificado de la fianza de que habla el artículo

anterior y de no tener cargo alguno pendiente. Serán responsables el Tribunal ó el Prefecto que los recibiesen sin estos requisitos.

Art. 25. Presidirán todos los actos públicos de su provincia, ocupando un lugar de distincion.

Art. 26. Usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en caso de no tener uniforme particular.

Art. 27. El tiempo de la duracion de su empleo, será de tres años, pudiendo ser removidos antes, a juicio del Ejecutivo.

Art. 28. Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte, les sucederá en el mando político el Gobernador del primer distrito; dando inmediatamente cuenta al Prefecto del departamento, en este último caso.

### CAPITULO IV.

#### De los Gobernadores.

Art. 29. Para ser Gobernador se requiere:

1º Ser peruano de nacimiento.

2º Ciudadano en ejercicio.

3º Ser nacido en el distrito, ó aveindado en él, por cinco años al menos.

4º Saber leer y escribir.

Art. 30. Los Gobernadores son nombrados por los Prefectos, a propuesta en terna de los Sub Prefectos.

Art. 31. Los Jueces de Derecho recibirán el juramento a los Gobernadores, ó en su defecto, el juez de paz de la capital del distrito. (a)

Art. 32. El cargo de Gobernador es consejil, y ningun ciudadano puede excusarse de desempeñarlo.

(b) Art. 33. Pueden sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, excusarse: 1º cuando sean nombrados inmediatamente despues de haber servido el cargo por un periodo constitucional: 2º cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, ó padezcan alguna enfermedad habitual que los inhabilite para el servicio; y 3º cuando se hallen encargados de algun establecimiento de utilidad pública.

Art. 34. Usarán por insignia de su autoridad baston con borlas, y presidirán los actos públicos de su distrito.

Art. 35. Su periodo constitucional será de dos años, pudiendo ser removidos antes, a juicio de los Prefectos.

Art. 36. Están exceptuados del pago de contribucion y del alistamiento en la guardia nacional, durante el periodo de su mando.

Art. 37. Por ausencia, enfermedad ó muerte del Gobernador le sucederá en el mando el Teniente Gobernador mas inmediato a la capital del distrito, y en su defecto, el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta, en el último caso, al Sub-Prefecto de la provincia.

### CAPITULO V.

#### De los Tenientes Gobernadores.

Art. 38. Para ser Teniente Gobernador se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio.

2º Tener residencia en la parroquia por mas de un año.

3º Saber leer y escribir.

Art. 39. Los Tenientes Gobernadores son nombrados por los Sub-Prefectos, a propuesta de los Gobernadores.

Art. 40. El cargo de Teniente Gobernador es irrenunciable, y ningun ciudadano puede excusarse de ejercerlo, a menos que el nombramiento recaiga en personas que hayan servido inmediatamente el mismo destino, cumplido cincuenta años de edad, padezcan alguna enfermedad habitual que los inhabilite para el servicio, ó se hallen encargados de algun establecimiento público.

Art. 41. Su duracion será de un año, pudiendo ser removidos antes a juicio de los Sub-Prefectos.

Art. 42. Están exceptuados del alistamiento en la guardia nacional.

Art. 43. Por ausencia, enfermedad ó

muerte del Teniente Gobernador, el Gobernador del distrito proveerá su reemplazo, dirigiendo en el último caso la terna respectiva al Sub Prefecto de la provincia.

### CAPITULO VI.

#### Empleados auxiliares de la Administracion.

Art. 44. Cada Prefectura tendrá un Secretario y los oficiales suficientes para el despacho de los negocios que le corresponden.

Art. 45. Los Secretarios son jefes de la oficina.

Art. 46. Los Secretarios son amovibles a juicio del Gobierno, si los Prefectos solicitan la remocion.

Art. 47. Los Secretarios, oficiales y demas empleados serán nombrados por el Gobierno, a propuesta de los Prefectos.

Art. 48. Los oficiales de las Secretarias ascenderán por rigorosa escala.

Art. 49. Por enfermedad, licencia ó cualquiera otro impedimento que imposibilite accidentalmente al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial primero, sin aumento de sueldo ni gratificacion alguna.

### CAPITULO VII.

#### Del territorio.

Art. 50. El territorio de la República se divide en departamentos, provincias y distritos.

Art. 51. Los limites de los departamentos y provincias, son los que actualmente existen, mientras el Congreso hace la demarcacion política de la República.

Art. 52. Siempre que hubiere de trasladarse la capital de un distrito ó parroquia, para el mejor servicio público, se oirá igualmente a los funcionarios políticos y municipales; pero ni los arreglos, ni las traslaciones se llevarán a efecto, sin la aprobacion del Congreso, ó sin el acuerdo del Consejo de Estado en su receso; pero debiendo darse cuenta de las razones fundadas que haya habido para llevar adelante la traslacion.

Art. 53. Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes; pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales.

### SECCION 2a.

#### DEBERES, RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS POLITICOS.

### CAPITULO I.

#### Deberes comunes de los Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y Tenientes.

Art. 54. Como jefes de alta y baja policia les corresponde cuidar en sus respectivos territorios de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y sus bienes.

Art. 55. Cuidarán del exacto cumplimiento de la Constitución, de las leyes y resoluciones del Congreso, y de los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 56. Harán cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y juzgados, y cuidarán de que los funcionarios de su dependencia llenen exactamente sus deberes.

Art. 57. Impedirán los escándalos y desórdenes que turben el sosiego de las poblaciones, é impondrán a los contraventores, arrestos que no excedan de veinticuatro horas: cuando el desorden sea grave, someterán a los culpables a disposicion del juez respectivo, con remision de los antecedentes.

Art. 58. En caso de sedicion ó conmocion popular, darán las providencias necesarias para sofocarlas, haciendo las intimaciones correspondientes a los trastornadores; y en caso de no ceder a ellas, usarán de la fuerza de policia ó de la guardia nacional, dentro de los limites de su territorio, pidiendo al jefe de la fuerza armada, si fue-

(a) Los jueces de Derecho recibirán juramento a los Gobernadores



se preciso, el auxilio conveniente, y arrestando a los perturbadores que serán puestos a disposición de los jueces.

Art. 59. Si aconteciere invasión súbita de enemigos exteriores, tomarán, de acuerdo con los jefes de la fuerza armada existentes en su territorio, las medidas convenientes para repelerla, si fuere posible, dando inmediatamente cuenta de todo al Gobierno Supremo por el conducto respectivo.

Art. 60. Cuando apareciesen malhechores ó bandidos, ordenarán que se les persiga y aprenda, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio; y si estuvieren en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro.

Art. 61. Darán las órdenes convenientes para que sean aprehendidos, dentro de su territorio, los delincuentes refugiados en él, que dependan de otra autoridad, a cuya disposición deberán ponerlos, previo el requerimiento respectivo.

Art. 62. Procurarán que los caminos, puentes y calzadas de su territorio se conserven en el mejor estado posible, disponiendo que se hagan oportunamente los reparos necesarios. Si los fondos municipales no fuesen suficientes para costear estas obras, las harán con los vecinos de los pueblos ó distritos a quienes interesen inmediatamente. Estos, sea cual fuere su clase, concurrirán con su trabajo personal, por una semana, ó pondrán jornaleros pagados de su cuenta para este objeto.

Art. 63. Cuidarán de emprender estas obras en las épocas que no sea de siembra ó de cosecha, para evitar los perjuicios que sobrevendrían a los labradores.

Art. 64. No permitirán que se cobren, sin autorizacion del Congreso, derechos de transporte, pontazgo, peaje ni otros de esta naturaleza; cuidando de que en las antiguas imposiciones se guarden los aranceles aprobados; y donde no los hubiese, los formarán y dirijirán al Ejecutivo para su aprobacion por el Congreso.

Art. 65. Procurarán el ornato, igualdad y limpieza de las calles y mercados en sus poblaciones, y no permitirán desproporcion ni irregularidad en los edificios que se fabricuen.

Art. 66. Si algun edificio amenazare ruina, obligarán al dueño a que lo repare en el término que se le señale; y no verificándolo, mandarán repararlo a su costa.

Art. 67. Están bajo su inspeccion los espectáculos y lugares de público recreo: cuidarán de que en ellos no peligre la seguridad ó la salud de los concurrentes, ni sean ofendidas la moral y la decencia.

Art. 68. En caso de epidemia, tomarán por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, ó con el de los médicos titulares, todas las medidas convenientes para cortar el progreso del mal, y prestar los auxilios que estén en sus facultades.

Art. 69. Cuidarán particularmente de que en las poblaciones no existan vagos ó mal entretenidos, debiendo considerarse como tales:

1º Los que no tengan oficio, ocupacion ó un modo de vivir honesto y conocido.

2º Los que tengan hábito de frecuentar las casas de juego, ó de entregarse a la embriaguez.

3º Los hijos de familia que, hallándose a espensas de sus padres, ó subsistiendo de los bienes que hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono fuera de su casa, ó de la de sus curadores.

4º Los que no tengan domicilio conocido.

5º Los que, no teniendo impedimento físico y moral para tener ocupacion, se dediquen a pedir limosna.

6º Los menestrales y artozanos que dejen de trabajar por desidia ó por vicios.

7º Los demanderos que, sin la licencia correspondiente, anduviesen pidiendo limosna.

Art. 70. Propenderán eficazmente a que se aumenten las escuelas de primeras letras para niños de ambos sexos, proponiendo los

recursos convenientes para la dotacion de los maestros, y cuidando de que estos llenen exactamente sus deberes.

Art. 71. Promoverán la creacion de nuevos arbitrios municipales, oyendo a los Síndicos procuradores, y organizando al efecto, los expedientes respectivos, que someterán a la autoridad superior, con el informe correspondiente.

Art. 72. Cuidarán de que los derechos parroquiales se satisfagan con arreglo a los aranceles vijentes; y de que los feligreses no defrauden a sus párrocos los derechos que conforme a ellos les corresponden.

Art. 73. Harán cumplir el reglamento de 11 de Noviembre de 1839 sobre funerales, lutos y toque de campanas.

Art. 74. Fomentarán y protegerán por los medios que estén a su alcance todos los ramos de industria, agricultura y comercio, proponiendo cuanto crean conveniente para su progreso.

Art. 75. Cuando se hallen en el caso de dirijir algun expediente a la autoridad superior de quien dependan, lo verificarán precisamente, con el informe respectivo que aclare el punto que diere mérito para su direccion, sin omitir circunstancia ó dato alguno sobre el particular.

Art. 76. Podrán observar las órdenes superiores que se les comunique, bajo su responsabilidad, en los casos siguientes:

1º Cuando la orden superior sea opuesta a la Constitucion y a las leyes;

2º Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la lei requiere, ó se dude fundadamente de su autenticidad.

3º Cuando sea obtenida con engaño, ó redunde evidentemente en perjuicio de tercero.

4º Cuando de su ejecucion se teman ó resulten males de gravedad, que no se hayan podido preveer por el superior.

Art. 77. Si, apesar de las observaciones, insistiese el superior en la ejecucion de la orden que ha dado mérito a ellas, el inferior la cumplirá inmediatamente; salvo el caso del inciso primero del artículo anterior, y el derecho de elevar su queja a quien corresponda.

CAPITULO II.

De los deberes propios de los Prefectos con relacion al gobierno político de los Departamentos.

Art. 78. Los Prefectos tienen su residencia ordinaria en la capital del departamento, y solo podrán salir de ella una vez en el periodo de su mando para visitarlo y conocer sus necesidades, examinar si las leyes se observan puntualmente, oír las quejas que se les dirija contra todos los funcionarios públicos, y promover cuanto pueda contribuir al progreso de las provincias del departamento y al de sus intereses materiales, dando cuenta al Gobierno del resultado de la visita.

Art. 79. Para hacer la visita llevarán en su compañía al Secretario, a sus ayudantes y un amanuense, sin gravar a los pueblos ni a las autoridades locales.

Art. 80. Además de la visita ordinaria, deberán trasladarse a cualquier punto del territorio de su departamento, siempre que se haya alterado el orden público ó que tengan fundado motivo para presumir que trata de alterarse.

Art. 81. Como jefes superiores del departamento, tienen bajo su autoridad a todos los funcionarios, de cualquiera clase ó condicion que sean, en lo respectivo a la seguridad y orden público.

Art. 82. En la capital de la República, los tribunales y oficinas generales, están bajo la inmediata inspeccion del Supremo Gobierno.

Art. 83. Darán cuenta é informarán al Gobierno de los nombramientos que hagan los Prelados y Cabildos Eclesiásticos para Provisores y Vicarios Capitulares; informando sobre las calidades de los nombrados, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion, como está mandado por dis-

posiciones vijentes.

Art. 84. Cuidarán de que los Prelados y Cabildos Eclesiásticos, no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato ni las regalías nacionales, exortándolos a que desistan, llegado el caso; y no desistiendo darán cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

Art. 85. Impedirán que se haga uso alguno de Bula, Breve ó Rescripto Pontificio, sin que haya obtenido antes el pase del Gobierno, conforme a la Constitucion.

Art. 86. Dirijirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el diocesano para la provision de curatos: procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la division de parroquias; exceptuándose de esta disposicion la Capital de la República.

Art. 87. Excitarán el celo del Diocesano para corregir los desórdenes que se noten en las casas de regulares, y para que no se ocupen en negocios ajenos de su ministerio: tomando igual medida en cuanto al clero secular.

Art. 88. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos a otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la iglesia, y razon circunstanciada de las obras que hubiesen hecho ó haya necesidad de emprender.

Art. 89. Inspeccionarán los establecimientos de Beneficencia, cuidando de la exacta inversion de sus rentas, de la observancia literal de sus reglamentos, y promoviendo las mejoras que conceptuen necesarias.

Art. 90. Procurarán la conservacion de las sociedades de Beneficencia, sanidad y agricultura, en los lugares donde se hallen establecidas, y harán que se formen, donde no las hubiere y sean necesarias, nombrando los miembros de ellas, con arreglo a las disposiciones expedidas sobre la materia.

Art. 91. Librarán las órdenes convenientes para la conservacion del fluido vacuno, y harán que se trasmita a las provincias, exijiendo que los Sub-Prefectos les remitan cada trimestre relacion nominal de las personas que hayan sido vacunadas en los pueblos de su comprension.

Art. 92. Dirijirán al Gobierno en cada año un estado que manifieste el número de nacidos, casados y muertos, exijiendo para ello los datos necesarios a la Sub-Prefectos, y harán que se publique en el periódico oficial del departamento.

Art. 93. Las Universidades y Colegios están bajo su inspeccion inmediata, con el fin de que se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

Art. 94. Excitarán a los Tribunales y Juzgados de sus respectivos departamentos, para la pronta administracion de justicia, cuidando de que concurren a su despacho diario, a las horas designadas por sus reglamentos especiales.

Art. 95. Procurarán que se establezcan panópticos en las capitales de departamento, proponiendo al Gobierno los medios que consideren conducentes para ello.

Art. 96. Darán las providencias necesarias para la custodia y mantencion de los detenidos y presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijen en el particular.

Art. 97. Impedirán que las autoridades políticas de su dependencia libren órdenes arbitrarias de prision contra ningun ciudadano.

Art. 98. Harán publicar anualmente la estadística criminal y civil que formarán los Jueces de la instancia de la provincia, con sujecion al modelo que se les dé por el Ministerio de Justicia.

Art. 99. Les pertenece la superior inspeccion acerca de bagajes, alojamientos y subsistencia de los cuerpos del ejército, que transiten por el territorio de su mando, arreglándose para ello al artículo 180 de la Constitucion.

Art. 100. Tienen igualmente la inspeccion sobre el ramo de correos, y celarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias jiren con seguridad y rapidez.

(a) bajar y mal entretenidos  
(a) aumento de escuelas

(a) aranceles de derechos parroquiales  
(b) informe en el expediente de parte

\* pronta  
ni tal  
m  
\* manten  
by pre.  
Ordenes de  
las Coe pr  
\* publica  
al sala  
tica  
nuly eir



Art. 101. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotacion no exceda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 102. Nombrarán tambien los Gobernadores de Distrito, a propuesta en terna de los Sub-Prefectos, pudiendo devolverlas cuando los propuestos no reúnan las calidades de la lei.

Art. 103. Tendrán particular cuidado en que los ramos municipales se subasten, y que sus productos sean invertidos en los objetos de su institucion, disponiendo se rindan las cuentas anualmente para su revision y exámen en las tesorerias.

Art. 104. Organizarán el presupuesto anual de los ingresos y egresos de las rentas municipales del departamento, y lo remitirán al Gobierno para su aprobacion.

Art. 105. Celarán que las tesorerias recorran anualmente las fianzas de los Administradores de Beneficencia, y que se presenten en ellas con puntualidad las cuentas de su manejo, asi como las de Universidades y Colegios para su exámen y fenecimiento.

Art. 106. Informarán al Gobierno anualmente de los ciudadanos que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tenga presentes para la provision de los empleos civiles ó eclesiásticos.

Art. 107. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos requerirán al Fiscal ó Ajente Fiscal del departamento a que denuncié los escritos que atacaren la religion, la moral, las instituciones politicas y los que tiendan a trastornar el órden público.

Art. 108. Cuidarán de la conservacion de los monumentos públicos y de las antigüedades del pais, haciendo responsables a los que los deterioren ó destruyan.

Art. 109. Celarán que no se falsifique ó recorte la moneda circulante, poniendo a los contraventores a disposicion de los jueces respectivos.

Art. 110. Concederán licencias a los empleados civiles para ausentarse de sus oficinas, por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando de que no se retrarde por esto el despacho. En la concesion de estas licencias y en las demas que se dieren a los empleados, y en el goce de sueldo y requisitos para su concesion, se observarán las leyes y demas resoluciones vijentes recordadas en el decreto expedido por el Poder Ejecutivo en 20 de Julio de 1847.

Art. 111. Pondrán el cúmplase a los títulos ó despachos de los empleados, que deban ser pagados por la tesoreria del departamento.

Art. 112. Podrán suspender, modificar y revocar, segun las leyes, los actos de los funcionarios politicos que esten bajo su dependencia.

Art. 113. Corregirán verbalmente las faltas leves de servicio en que incurriesen los funcionarios de su dependencia, y si ellas fuesen graves, los pondrán a disposicion de los jueces con los comprobantes del hecho, dando cuenta al Gobierno.

Art. 114. Publicarán por bando, y circularán las órdenes convenientes, para la reunion de los colegios electorales, a fin de que todos los ciudadanos cumplan con la obligacion constitucional de proceder a las elecciones designadas por la ley.

Art. 115. Harán dar a los Diputados y Senadores el leguaje y la mesada adelantada, de que se encarga la ley, comunicando al Consejo de Estado las causas que hubiesen retardado la marcha de los Representantes.

Art. 116. Darán las órdenes correspondientes a los Administradores de las tesorerias para que, en clase de Comisarios pasen las revistas mensuales.

Art. 117. Oirán al Fiscal ó al Ajente en los casos arduos, siempre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algun negocio.

Art. 118. Podrán pedir directamente de las oficinas generales establecidas en la Ca-

pital de la República, los datos ó conocimientos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

Art. 119. Contratarán, de acuerdo con los Administradores de las tesorerias, el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

Art. 120. Al separarse del mando, por haber cumplido su periodo constitucional, ó por otra causa, dejarán al sucesor, una memoria razonada de las obras públicas que hubiesen hecho en beneficio del departamento, y de las que, a su juicio, consideren necesarias para su adelantamiento. Se contraerán a expresar igualmente las medidas que hubiesen tomado y puedan tomarse en favor de la agricultura, comercio, mineria, industria y demas ramos que contribuyan al desarrollo intelectual y moral de los pueblos. Se publicará esta memoria y se remitirá al Gobierno.

CAPITULO III

Deberes propios de los Prefectos en la intendencia económica de hacienda.

Art. 121. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos departamentos, conforme al artículo 139 inciso 5.º de la Constitucion.

Art. 122. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudacion de las rentas nacionales, librando las órdenes que sean conducentes a este objeto, y sometiendo a los culpables a disposicion de los jueces respectivos.

Art. 123. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda, siempre que lo tengan por conveniente, a fin de que el servicio se haga con exactitud, y se evite el retardo en el despacho de los negocios sometidos a su conocimiento.

Art. 124. Presidirán las juntas de almonedas y las de diezmos de su departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hicieren en aquellas con los expedientes de la materia, para su aprobacion.

Art. 125. Practicarán mensualmente el corte de cuentas en los libros de las oficinas departamentales y el tanteo de las areas, cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo su V.º B.º en el libro manual y en los estados.

Art. 126. Mandarán imprimir y circular en sus departamentos el manifiesto mensual de ingresos y egresos de las tesorerias, para que el público se instruya de la inversion que se ha dado a las rentas.

Art. 127. Informarán acerca del mérito, aptitudes y demas calidades de los individuos que puedan ser considerados en las vacantes que ocurrieren en las oficinas de hacienda, para que la Direccion forme, apoye ó contradiga las propuestas, que por su conducto deban hacerse, conforme a la lei reglamentaria de su creacion, y presentarán ternas sencillas para el nombramiento de Apoderados fiscales.

Art. 128. En caso de fallecimiento ó incapacidad del Apoderado fiscal nombrado, lo sustituirán con uno de los otros dos que formaron la terna.

Art. 129. Cuidarán de que los Sub-Prefectos y demas funcionarios de responsabilidad otorguen las fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.

Art. 130. Tienen la inspeccion privada en la formacion de las matriculas y en la recaudacion de las contribuciones.

Art. 131. Cuidarán de que las matriculas se actúen recta y legalmente, y resolverán por si los reclamos que se hicieren durante el primer semestre de su comprobacion.

Art. 132. En los casos de despoblacion considerable, causada por esterilidad ó por peste, ó por cualquier otro caso fortuito, mandarán formar un sumario que acredite el hecho, incluyéndose en el, razon nominal de los contribuyentes y próximos que hubiesen fallecido, emigrado ó sufrido en la calamidad.

Esta razon la pasará a la tesoreria departamental para la confrontacion y liquidacion correspondientes, elevando el expediente al Gobierno con informe, para su resolucion.

Art. 133. Si los Sub-Prefectos, Gobernadores ó recaudadores alterasen las tasas de la contribucion designadas en la matrícula, ó la exijieren a los que no han cumplido diez y ocho años, ó a los reservados; averiguarán el hecho breve y sumariamente, y calificado que sea, dispondrán que enteren en arcas tres tantos de la suma cobrada, sometiendolos al juicio respectivo y dando cuenta al Gobierno; sin perjuicio de indemnizar a la persona perjudicada, abonandole el duplo de lo que se le exigió.

Art. 134. Obligarán a los Apoderados fiscales a que en la actuacion y remision de las matriculas, no traspasen el tiempo designado en la instruccion.

Art. 135. Darán cuenta al Gobierno de haberse concluido la actuacion de las matriculas en las Provincias del Departamento y de estar ya recaudado el primer semestre, para que los Sub-Prefectos que presidieron el acto sean trasladados a otra Provincia. Si por su conducta se hubiesen hecho acreedores a la consideracion de la autoridad suprema, la traslacion será a una Provincia de mayor ingreso.

Art. 136. Celarán que las tesorerias formen en sus libros los cargos correspondientes a los Sub-Prefectos por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley. Celarán tambien que la presentacion de las cuentas de estos, y la cancelacion de dichos cargos se verifiquen en el término que está fijado, auxiliando a los Administradores para que tengan efecto las resoluciones que libren.

Art. 137. Dispondrán que los Sub-Prefectos, al dejar sus destinos, entreguen por inventarios a sus sucesores el archivo de su secretaria, el padron de contribuyentes y demas documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro ejemplares del inventario, que se distribuirán entre la Prefectura, la tesoreria y los Sub-Prefectos entrante y saliente.

Art. 138. Rubricarán al fin de Diciembre los folios de los libros manuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante, cuidando de que estén numerados, y sentándose en la primera foja la diligencia prevenida por el reglamento del ramo.

Art. 139. Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda, remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo, al Tribunal Mayor para su juzgamiento.

CAPITULO IV.

Deberes propios de los Sub-Prefectos en el gobierno político de las Provincias.

Art. 140. Los Sub-Prefectos residirán ordinariamente en la capital de la Provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de su periodo constitucional, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras de que sean susceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administracion pública; examinando al mismo tiempo si las leyes, decretos y disposiciones superiores han tenido exacto cumplimiento; cuidarán de hacer estas visitas, con preferencia a cualquiera otra época, en aquella en que se formen las matriculas y se hagan las revisitas, para impedir los abusos que pudieran cometerse, y remediar los males que observasen ó se les hiciere presente.

Art. 141. Comunicarán a los Gobernadores de los Distritos las leyes y decretos que se espidieren, y les exijirán recibo para cubrir su responsabilidad.

Art. 142. Impedirán en sus Provincias los gastos excesivos en las funciones de cofradias y el que se exijan otras, a mas de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

as a los  
impartido  
a beneficio  
ntas de  
Universi  
Colegio  
ncias  
empleados  
iles  
reccion  
miciamien  
los Subal  
teng  
n. al cargo  
oficina  
dale

(a) rebaja de contrib.



Art. 143. Les corresponde la expedición de pasaportes para dentro del territorio de la República, ménos en las capitales de departamento donde hay establecidas Intendencias de policía.

Art. 144. Cuidarán de la policía de los cementerios y de que los Curas sienten con exactitud las partidas en los libros parroquiales.

Art. 145. Visitarán con frecuencia las plazas, tiendas y demas lugares de trato y comercio, a fin de que se eviten los fraudes en los pesos y medidas, y en la calidad de los artículos que se vendan, cuidando que a los abastecedores y arrieros no se les exija derechos ó cualesquiera pensiones que no estuviesen establecidas por autoridad competente.

Art. 146. Celarán que no se rebaje a los trabajadores el salario establecido, ni se les imponga contribuciones onerosas.

Art. 147. Concederán licencias para los espectáculos públicos, y para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares, ó para alguna iglesia, establecimiento de misericordia ó cualquier objeto piadoso.

Art. 148. Remitiran a los jueces de paz de los distritos para su distribución, los respectivos boletos de ciudadanía, firmados por ellos y por uno de los Síndicos: ménos en las capitales de los departamentos donde hay Intendentes de policía a quienes corresponde esta atribución.

Art. 149. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiere comisario especial que lo verifique.

Art. 150. Cuando transitaran tropa armada ó oficiales en comision del servicio, examinarán los pasaportes que lleven, y les suministrarán los auxilios que se prevengan en ellos, por sus justos precios a los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicaren.

Art. 151. Propondrán al Supremo Gobierno por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policía que consideren adaptables a sus provincias, atendiendo a sus necesidades, costumbre y localidad.

Art. 152. Presidirán las juntas de minería para la eleccion de diputados territoriales de la provincia, y cuidarán de que se cumplan en tales actos las ordenanzas peculiares del ramo.

Art. 153. Consultarán a los Prefectos las dudas que tengan con relacion al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme a sus atribuciones, ó las eleven al Supremo Gobierno para la resolucion conveniente.

#### CAPITULO V.

*Deberes propios de los Sub-Prefectos, en el manejo y recaudacion de las rentas fiscales.*

Art. 154. Empozarán en tesorería de su cuenta, costo y riesgo, el íntegro valor de las contribuciones de su provincia, en el término de la ley, y asimismo el de los demas ramos fiscales y municipales que corren a su cargo.

Art. 155. Nombrarán por sí los recaudadores cuando los Gobernadores de distrito no les presten suficiente garantía, en razon de ser suya la responsabilidad.

Art. 156. Efectuarán la recaudación, sin acudir a medidas que la hagan odiosa, y solo podrá librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cumplido el semestre.

Art. 157. Recaudarán la contribución con arreglo a las tasas que los padronillos señalen, entretanto que aprobada la matrícula reciban por conducto de la Prefectura los ajustamientos de ella.

Art. 158. Para que pueda serles de abono la contribucion de los individuos tomados para el ejército en clase de reclutas, presentarán una lista nominal de ellos con expresion del distrito ó pueblo a que correspondan y sus tasas al semestre, cuya razon será firmada por el oficial que los reciba, y tendrá precisamente el V.º B.º del Prefecto

del Departamento. El encargo de recaudadores primeros y segundos, *Ilacatas*, y de cualquiera otra denominacion para realizar las contribuciones, no será forzoso, sino a voluntad de los nombrados, quienes tienen derecho a percibir el dos por ciento de las cantidades que recauden, cuyo pago se les hará religiosamente.

Art. 159. Solo podrán dar reservas despues de aprobadas las matrículas, a los que durante el término de ellas se inutilizen ó cumplan la edad prefijada por la lei, reemplazando el déficit con la contribucion de los próximos.

Art. 160. Podrán comenzar la recaudacion de la contribucion el 1.º de Mayo y 1.º de Noviembre de cada año, con el fin de que los cargos abiertos por las tesorerías se cancelen precisamente en 31 de Agosto y 28 de Febrero.

Art. 161. En los casos fortuitos prevenidos en el artículo 129, dirigirán inmediatamente a la Prefectura el parte correspondiente, y procederán con arreglo a las instrucciones que les comunicare.

Art. 162. Cuando cesen antes de vencerse el plazo designado para la cancelacion del semestre de la contribucion, deberán exhibir en tesorería, la cantidad recaudada y un documento suscrito por los sucesores, que compruebe la suma que quede en deuda, el cual servirá de abono a aquellos y de primer cargo a estos.

Art. 163. Cuando cesen despues de vencido el plazo, es de su responsabilidad la cancelacion de la totalidad a que ascienda el cargo, sin que pueda admitirse entonces el abono de las existencias, que recaudarán ellos de su cuenta, bajo la misma facultad coactiva y auxiliados por sus sucesores.

Art. 164. Es de su deber recaudar el importe de las patentes que para su cobro les pasen las tesorerías.

Art. 165. Cuando cesaren en el ejercicio de sus empleos, presentarán en las tesorerías el ejemplar del inventario prescrito en el artículo 132, certificados que acrediten los enteros que hayan hecho, y todos los demas documentos precisos para el examen de sus cuentas y para obtener el finiquito de ellas, sin cuyo requisito no quedan hábiles para obtener otros cargos.

#### CAPITULO VI.

*Deberes de los Gobernadores.*

Art. 166. Los Gobernadores tendrán su residencia ordinaria en la capital de su respectivo distrito.

Art. 167. Formarán el 1.º de Agosto cada dos años el censo político de las parroquias de su distrito, en union de los Síndicos, de los Curas ó Tenientes de estos.

Art. 168. Es de su obligacion recaudar las contribuciones en el territorio de su distrito, con el premio del dos por ciento, siempre que el Sub-Prefecto de la provincia les hiciere tal cargo.

Art. 169. Harán la distribución del contingente de reclutas que toque a su distrito con arreglo a la lei, procurando que no sean contribuyentes y en ningun caso transeuntes.

Art. 170. Cuando se presenten en los distritos los Apoderados fiscales, para organizar y formar el padron de contribuyentes, presenciarán el acto y les prestarán todos los auxilios necesarios para el desempeño de su comision.

Art. 171. Darán cuenta al Sub-Prefecto de la provincia de los vagos que haya en su distrito, para que dicte las medidas que estén en sus atribuciones.

Art. 172. Certificarán la revista de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se hallaren en el pueblo cabeza de distrito, conforme a lo prescrito en el artículo 149.

Art. 173. Cuidarán de que no se tome parte alguna de los caminos públicos para el uso privado, señalando con postes ó pilastras sus diferentes direcciones, para inteligencia de los transeuntes.

Art. 174. Procurarán fomentar la cria

de ganado lanar, y con especialidad la formacion de rebaños de vicuñas donde las haya, a cuyo fin no permitirán matarlas.

Art. 175. Fomentarán el plantío de arboledas de fácil aclimatacion y reproduccion, procurando se formen almacigos, que distribuirán en los lugares convenientes, con especialidad de la morera, para la cria del gusano de la seda.

#### CAPITULO VII.

*Deberes de los Tenientes Gobernadores.*

Art. 176. Los Tenientes Gobernadores vijilarán y activarán las obras públicas que se costeen de los fondos de propios.

Art. 177. Cuidarán de todo lo relativo a la policía urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos vijentes y disposiciones de la autoridad superior.

Art. 178. Concederán permiso para las diversiones públicas, y las presidirán para que en ellas se observe el órden correspondiente y no se ofenda la moral.

Art. 179. Las reclamaciones que hagan los ciudadanos, las elevarán precisamente al superior, cuando no estén facultados para resolverlas.

Art. 180. Adoptarán todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 181. Certificarán la revista de comisario de los cuerpos ó destacamentos, que se hallaren en el pueblo cabeza de parroquia, conforme al artículo 149.

#### CAPITULO VIII.

*Restricciones de los funcionarios políticos.*

Art. 182. Los Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y Tenientes de estos, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas en este reglamento.

Art. 183. Siempre que en los negocios de policía urbana ó rural, se susciten cuestiones de interes privado, de particular a particular en que pueda recaer una resolucion que confiera derechos a una de las partes y obligaciones a la otra, deberán remitirlas al juez competente.

Art. 184. No podrán entender en negocios judiciales, ni pedir causa pendiente en los tribunales y juzgados, ni suspender a los jueces; por el contrario deberán franquearles los auxilios que pidieren para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 185. No podrán impedir las elecciones populares, ni injerirse en ellas directa ni indirectamente.

Art. 186. No podrán recibir dádivas ni obsequios de ninguna clase, por el ejercicio de sus funciones, só pena de dar el duplo de lo recibido, aplicable a fondos municipales, y sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Art. 187. Les es prohibido cobrar derechos por las actuaciones ó providencias que expidan en cumplimiento de sus deberes; tampoco permitirán a sus subalternos este abuso.

Art. 188. Igualmente les es prohibido celebrar transacciones sobre bienes fiscales, municipales ó otros que estén bajo su administracion é inspeccion.

Art. 189. Asimismo les es prohibido enviar comisionados a costa de los pueblos para asuntos del servicio; debiendo para ello entenderse con las autoridades legalmente constituidas, y su autoridad no recaerá, en caso de impedimento, sino en las personas llamadas por la lei.

Art. 190. Los Prefectos no pueden decretar gasto alguno extraordinario, sin expresa órden del Gobierno.

Art. 191. Tampoco permitirán que los Sub Prefectos salgan del departamento sin que se les presente el certificado de la tesorería, que acredite el feneamiento de sus cuentas y cargos por todos los ramos que hayan estado bajo su administracion.

Art. 192. Los Sub Prefectos no podrán

(moderacion en el cobro de contrib.) (el cargo en que quedan sueltos con el deb.)



cubrir libramiento alguno, si no ha sido jirado por los Administradores de las tesorías, a las que son inmediatamente responsables por el valor de las rentas que corren a su cargo.

## CAPITULO IX.

*De la responsabilidad de los funcionarios políticos.*

Art. 193. Todos los funcionarios de la administracion politica, son responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de su autoridad.

Art. 194. Son igualmente responsables de las faltas en que incurran sus subalternos relativamente al servicio, siempre que, por omision ó tolerancia, dejen de poner el remedio oportuno para corregirlas, sin perjuicio de la accion contra los culpables.

Art. 195. Incurren tambien en responsabilidad, cuando por ineptitud, desidia, debilidad, ó cualquiera otra causa voluntaria, no den puntual cumplimiento a la Constitucion, a las leyes y resoluciones del Congreso, y a los decretos y órdenes del Gobierno.

Art. 196. Los funcionarios de la Administracion politica que, a sabiendas, por interes individual ó por desafecto a alguna persona ó corporacion, ó con perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusaren de su autoridad, son responsables con su empleo y bienes de los daños que causaren, y serán inhabilitados perpetua ó temporalmente, conforme a las leyes y segun la gravedad del hecho, para obtener cargo alguno público.

Art. 197. La irreligiosidad, embriaguez habitual, inmoralidad escandalosa y maltratamientos inferidos a cualquier ciudadano, producen accion popular contra los funcionarios políticos.

§. 1º Para que la accion popular pueda ejercerse, es necesario que los actos expresados en el anterior articulo, hayan sido cometidos en el ejercicio de las funciones gubernativas y con empleo de la autoridad pública.

§. 2º Los actos de irreligiosidad ó inmoralidad, por los cuales pueden ser acusados los funcionarios, son: los de impedir el ejercicio de la religion del Estado: proteger el culto público de cualquiera otra: prohibir la administracion de los sacramentos: mandar, tolerar ó autorizar que se cometan actos de supersticion, de idolatria ó impiedad: propagar por medio de la autoridad, ó mandar que se admita alguna herejia condenada, ó que se cometan sacrilegios contra las cosas santas ó sagradas, ó que se blasfeme contra Dios y sus santos. Los actos de inmoralidad son los reconocidos y declarados tales en las leyes, y a que esté impuesta pena infamante.

Art. 198. Los que impongan multas ó arrestos arbitrarios, quedan sujetos a la devolucion del importe de la multa, y al resarcimiento de los daños que causare el arresto, ademas de la pena en que incurran, en este último caso, como responsables de detencion arbitraria.

Art. 199. Cuando el Gobierno reciba alguna acusacion ó queja contra cualquiera de estos funcionarios; la mandará pasar al juez ó tribunal correspondiente, para que instruya el sumario; y si de esté resulta que ha lugar a la acusacion, dará parte al Gobierno, quien suspenderá al acusado, y lo pondrá a la disposicion del juez competente.

Art. 200. Todos estos funcionarios responden de su conducta administrativa, ante los tribunales y juzgados designados por la Constitucion y las leyes, para su juzgamiento, y ninguno puede escusarse del juicio de residencia cuando, de cualquier modo, cese en el ejercicio de sus funciones, sin cuyo requisito no podrá obtener cargo alguno público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 21 de Diciembre de 1849.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alva-

rez, Senador Secretario—Mariano Gomez Farfan, Diputado Secretario suplente.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 21 de Diciembre de 1849—Ramon Castilla—Juan Manuel del Mar.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y negocios eclesiasticos.**

Ramon Castilla, Presidente de la República & &.

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.**

**CONSIDERANDO:**

Que los peligros que amenazan al órden público, especialmente en los casos de conspiracion, provienen de la lentitud de los trámites en la administracion de justicia y de la inseguridad de las cárceles, quedando impunes los reos prófugos, haciéndose ilusorias las leyes penales y evitándose la responsabilidad de los jueces; y que es preciso dictar leyes conformes a los principios constitucionales, que al tiempo de precaver la impunidad y evasion de los delincuentes, presten la proteccion debida a los derechos de los ciudadanos.

**HA DADO LA LEY SIGUIENTE.**

Art. 1º En los juicios criminales por delitos politicos, sea cual fuese su naturaleza, quedan reducidos a la mitad los términos de los procedimientos, con la calidad de improrrogables.

Art. 2º La seguridad de las cárceles depende exclusivamente de la autoridad política.

Art. 3º La condicion de los reos, y el modo de permanecer en su prision, depende exclusivamente de los jueces a cuya jurisdiccion se hallen sujetos.

Art. 4º Las autoridades política y judicial, adoptarán de comun acuerdo cuantas medidas crean convenientes para evitar la evasion de los reos en los casos extraordinarios que ocurran, cuidando siempre que las cárceles sean lugares de completa seguridad y no de castigo, y que se exouse toda severidad inútil a la custodia de los presos, segun lo prevenido en el artículo 165 de la Constitucion.

Art. 5º Hallándose prohibidos en la restriccion 7a. artículo 88 y en el artículo 126 de la misma los juzgados de comision, se declara—que deben reputarse tales, sin que pueda en ningun caso autorizarse su establecimiento, todos los que bajo cualquiera denominacion se injieran a conocer en estos juicios, sin haber sido erijidos por la Constitucion, incluyéndose los consejos de guerra, fuera de los casos señalados por las ordenanzas militares, y por la lei de 20 de Noviembre de 1832.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, a 21 de Diciembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del supremo Gobierno en Lima, a 8 de Enero de 1850—Ramon Castilla—Manuel Ferreiros.

**CONGRESO PERUANO.**

Lima, Diciembre 21 de 1849.

EXCMO. SEÑOR.

El Congreso, en uso de sus atribuciones, indulta a D. Manuel Boza de la pena de destierro a que fué condenado, y le rehabilita en el derecho de ciudadanía.

Lo comunicamos a V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jervacio Alvarez, Senador Secretario—Santos Castañeda, Diputado Secretario. Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, Enero 7 de 1850.

Cumplase, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—Ferreiros.

S. E. ha nombrado con fecha 8 del corriente Escribano de Gobierno, Diezmos, Hipotecas, Guerra, Minas y Registros de la Ciudad de Chachapoyas a D. Justo Villacorta.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

República Peruana—Tribunal del Consulado—Lima, a 5 de Enero de 1850.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

En cumplimiento de lo que previenen las ordenanzas del Tribunal del Consulado, se ha hecho el dia de hoy la eleccion de Prior y Cónsul, y ha recaido el primer cargo en el Sr. D. José Maria Sotomayor, y el segundo en el Sr. D. Julian de Zancabedegui, habiendo en su consecuencia cesado los SS. D. José Domingo Castañeda y D. Antonio Polanco. Lo que tengo el honor de comunicar a US. a fin de que se digne ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde a US.—Jerónimo Aguero. (El Peruano núm. 3.)

Ministerio de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia.—Lima, a 13 de Enero de 1850.

Benemérito Señor General D. Pedro Bermudez.

La comunicacion de US. de 5 del presente, en que se sirve dar razon circunstanciada del estado de esa ciudad, de las medidas tomadas por US. para impedir los efectos de los pasados desórdenes ó su repeticion, y en que propone los medios que a su juicio convienen para evitarlos, ha sido presentada a S. E. el Presidente, quien, enterado de su contenido, me ha ordenado—expresarle el agrado con que ha visto su contraccion y asiduidad para lograr el acertado desempeño de la importante comision que, en las difíciles circunstancias en que se hallaba Arequipa, le encomendó; habiendo por consecuencia llenado US. el interesante objeto que el Gobierno se prometió de su tino y acreditada sagacidad, cual es, el haber restablecido la calma de los ánimos y contenido la exaltacion con que los partidos en que se halla dividida la poblacion, se apercebían a disputarse el triunfo en las próximas elecciones, empleando toda especie de medios, aun los mas reprobados y perjudiciales a la moral y órden público.

Colocado US. en tan ventajosa posicion, desea S. E. que continúe empleando las medidas conciliatorias que con tan buen suceso ha tomado, y me manda exitar su celo para que emplee todas las demas que tanto



su ilustracion como el conocimiento del estado de esa ciudad y de sus vecinos le sugieran para consolidar el restablecimiento de la tranquilidad de los ánimos, del orden público y la observancia de las leyes: a cuyo efecto, estima suficientes las providencias que con dicho objeto ha dictado US. y las que debe dictar en cumplimiento de las instrucciones que al encargarse de su comision recibió del Gobierno: sin perjuicio de que, tomando S. E. detenidamente en consideracion cada una de las indicaciones contenidas en su oficio, dictará oportunamente, de acuerdo con US., las medidas que juzgue conducentes al mismo fin.

Siendo, como opina US., de necesidad para la pacificacion de ese vecindario, que las autoridades guarden completa neutralidad en las elecciones, dirijo con esta fecha al Prefecto la orden que incluyo a US. en copia, para que se observe por su parte y por la de todos los funcionarios del departamento una completa prescindencia, de conformidad con lo dispuesto en la nueva ley de elecciones, y la de Prefectos y Sub Prefectos, que se acaba de publicar. Y para que esto se cumpla con la estrictez que las circunstancias de Arequipa demandan, me ha encargado S. E. encomendar a US. ejercite su vijilancia a este respecto, haciendo para lograrlo uso de cuantas facultades se halla investido.

De Suprema orden lo digo a US. en contestacion para los efectos consiguientes.  
Dios guarde a US.—Juan Manuel del Mar.

*Ministerio de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia—Lima Enero 14 de 1850.*

Benemérito Sr. General Comandante general de las fuerzas del Sur.

Con esta fecha he dirijido al Sr. Prefecto del departamento de Arequipa la comunicacion que sigue.

“S. E. el Presidente deseoso de aquietar el ánimo de ese vecindario y de que se restablezca la buena armonia que debe reinar entre miembros de una misma familia, ordenó se hiciesen a US. las prevenciones que constan en las notas que con fecha 14 de Noviembre y 11 de Diciembre dirijí a US.; y como se aproxima la época de la renovacion de los Colegios electorales que pudiera producir una encarnizada lucha de los partidos, si las autoridades no proceden con la imparcialidad y prescindencia que requieren las leyes en tales actos, a fin de que no hayan motivos que sirvan de pretexto para que se turbe el orden público; ha dispuesto S. E.—que US. observe absoluta neutralidad en dichas elecciones y que cuide de que los funcionarios de su dependencia no intervengan, ni se injieran para que tengan exacto cumplimiento la lei de Elecciones de 21 de Diciembre último y la de la misma fecha que norma las atribuciones de los funcionarios políticos y prohiben la injerencia en ellas.”

“Los ciudadanos para obtener la preponderancia en favor de las personas de sus afecciones están tambien en la obligacion de sujetarse a las leyes procurando que la demostracion de sus opiniones no se haga con desórdenes que puedan perturbar el orden ó seguridad individual. Para evitar que se perpetren excesos tendrá US. mucho cuidado de que no anden por las calles grupos de hombres armados, respetando la opinion de los ciudadanos y sus funciones electorales en que debe haber toda la libertad que acuerdan nuestras instituciones.”

“S. E. cree que penetrados los habitantes de esa ciudad de la prescindencia de las autoridades y de que la demostracion de sus sentimientos en favor de determinadas personas no es prohibida, y que los funcionarios no pueden ni deben mezclarse en las elecciones, cesarán los recelos que han podido haber hasta ahora y no se repetirán sucesos, que sin duda han sido ocasionados

por conceptos equivocados.”

Que trascibo a US. para que por su parte cuide de su exacto cumplimiento.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

**DEPARTAMENTAL.**

*República del Perú—Corte Superior de Justicia del departamento de Arequipa Enero 16 de 1850.*

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.  
Sr. Prefecto.

Habiéndose elevado a este Tribunal una consulta del Juez de paz D. Valentin de Origuella sobre si debería continuar en el despacho de la judicatura de su cargo, despues de oido el Sr. Fiscal se proveyó en acuerdo el auto siguiente.

“Arequipa Enero 15 de 1850—Visto: con lo espuesto por el Sr. Fiscal y atento el tenor de la suprema resolucion de 3 de Junio de 1846 referente al dictámen del Consejo de Estado de 11 de Mayo del mismo año: declararon sin lugar la consulta:—y mandaron se conteste con transcripcion de este auto.”

En su consecuencia y en fuerza de la suprema resolucion a que se refiere el auto transcrito deben pues los jueces de paz de esta capital continuar en el ejercicio de sus funciones hasta que sean electos los que han de sucederles conforme a las leyes.

Tengo la honra de decirlo a US. en contestacion a su apreciable nota fecha de ayer en que se sirve exijir de este Tribunal una decision sobre este negocio.

Dios guarde a US.—Sr. P.—José Luis G. Sanchez.

REPUBLICA PERUANA.

AÑO DE 1850.

*Razon nominal de los ciudadanos inscriptos en esta Parroquia de Santiago.*

D. Antonio Butron, don Antonio Ortega, don Antonio Vela, don Andres Roman, don Antonino Torres, don Agustin Gomez, don Agustin Salas, don Antonio Paravecio, don Anselmo Gutierrez, don Antonio Ramos, don Antonio Zaconeta, don Agustin Zúñiga, don Antonio Dávila, don Antonio Muñoz, don Antonio Marquez, don Andrés Menaut, don Apolinar Delgado, don Antonino Moscoso, don Anselmo Rivera C., don Antonio Luis Ferrandiz, don Antonio Gomez, Presbítero don Agustin Benavides, don Agustin Trujillo, don Apolinar Olivares, don Agustin Torres, don Andres Herrera, don Apolinar Peralta, don Andres Rivera, don Andres Tirado, don Aniceto Reinoso, don Agustin Corzo, don Antonio Ceballos, don Alejo Muñoz, don Antonio Tejeda, don Asencio Ceballos, don Antonio Cantami, don Andres Diaz, don Asencio Torres, don Andres Lopez, don Antonio Muriaga, don Antonino Guillén, don Agustin Reluz, don Antonio Ramirez, don Andres Garcia, don Andres Rivera, don Asencio Ponce, don Andres Gandarillas, don Armando la Fuente, don Annibal la Torre, don Angel Barrera, don Antonio Paredes, don Andres Manrique, don Andres Ramos, don Antonio Salazar, don Agustin Jimenez, don Antonio Salas, don Agustin Portugal, don Agustin Gutierrez, don Andres Carpio, don Anselmo Rivera, don Antonino Rosado, don Alfonso Gutierrez, don Anastacio Fuentes, don Antonino Dias, don Agustin Saavedra, don Asencio Condori, don Andres Samora, Dr. don Andres Bedoya, don Antonino Martinez, don Andres Espinosa, don Apolinario Coloma, don Antonio Arancivia, don Anselmo Guacota, don Andres Rosel, don Antonio Begaso, don Andres Martinez, don Anselmo Velasquez, don Antonio Valdivia, don Andres Villafuerte, don Antonio Rosel, don Antonio Alatrasta,

don Andres Nuñez, don Andres Garaycochea, don Agustin Zegarra, don Agustin Vargas, don Antonio Mabrique, don Andres Alvarez, don Agustin Zúñiga, don Angel Francisco Pinto, don Andres Ceballos, don Ambrocio Gutierrez, don Andres Benavente, don Alejandro Vargas, don Agustin Estrella.

D. Buenaventura Torreblanca, don Bernardino Santander, don Buenaventura Ampuero, don Bartolomé Araujo, don Buenaventura Mota, Dr. don Bernardo Valdez, don Bartolomé Escalante, don Buenaventura Cereceda, don Bartolomé Cornejo, don Buenaventura Dias, don Bernardino Agudo, don Buenaventura Ibañez, don Buenaventura Dávila, don Baltazar Dávila, don Bernardo Salazar, don Buenaventura Benavides, don Buenaventura Rodriguez, don Bernardino Vermejo, don Bartolomé Talavera, don Basilio Wentuisen, don Baltazar Morales, don Buenaventura Velarde, don Baltazar Cervantes, don Benito Purtú, don Bartolomé Delgado, don Benedito Luna, don Bernardo Dias, don Bernardo Valencia, don Bernavé Durán, don Benito Chavez, don Blas Velarde, don Bruno Talavera, don Bartolomé Macedo, don Bonifacio Perez, don Benito Mamani, don B. Pedro Torres, don Bartolomé Carpio, don Bartolomé Adrian, don Bartolomé la Rosa, don Bernardo Alvarez, don Bernavé Zavalaga, don Bernardo Flores, don Bernardo Vera.

D. Camilo Salazar, don Clemente Ponce, don Clemente Ledesma, don Celedonio Delgado, don Ciriaco Rodriguez, don Cipriano Espinosa, don Cipriano Garcia, don Carlos Gaime, don Clemente Ledesma, don Celedonio Cano, don Camilo Rivera, don Ciriaco Acostas, don Camilo Llerena, don Calixto Ceballos, don Camilo Valcárcel, don Calixto Origuella, don Camilo Cornejo, don Cipriano Hurtado, don Cleto Zegarra, don Carlos Herrera, don Casimiro Pacheco, don Carlos Cervantes, don Cayetano Abajil, don Cipriano Carpio, don Carlos Coello, don Cipriano Auco, don Cosme Gallegos, don Clemente Flores, don Cipriano Peralta, don Celedonio Argue, don Cayetano Ceballos, don Carlos Jaime, don Carlos Miranda, Dr. don Cayetano Gonzales, don Casimiro Salazar, don Cayetano Nuñez, don Ciriaco Aranzans, don Cipriano Ceballos, don Calixto Salinas, don Cayetano Gutierrez, don Clemente Luque, don Camilo Chavez, don Cayetano Carbajal, don Ceverino Torres, don Casimiro Cervantes, don Camilo Suarez, don Carlos Herrera, don Cornelio Gallegos, don Cayetano Torres, don Cecilio Lázaro, don Crispin Cáceres, don Ceberino Cruz, don Crispin Flores, don Carlos Martin Begaso, don Clemente Cervantes, don Casimiro de la Cuba, don Calixto Talavera, don Cristobal Quispe, don Cleto Rivera, don Clemente Paredes, don Cayetano Ceballos, don Calixto Perez, don Clemente Salas.

D. Domingo Ceballos, don Diego Madueño, don Domingo Quezada, don Dionicio Talavera, don Diego Fuentes, don Diego Cuadros, don Diego Saavedra, don Diego Castelo, don Diego Urbina, don Dámaso Romana, don Diego Masías, don Domingo Vargas, Dr. don Domingo José de Bustamante, don Domingo Zegarra, don Dionicio Portugal, don Dionicio Flores, don Domingo Ceballos, don Domingo Lopez, don Domingo Poblete, don Domingo Ceballos, don Domingo Santayana, don Domingo Bustamante, don Dámaso Corrales, don Domingo Cuba, don Domingo Luguna, don Diego F. Cornejo, don Domingo Flores, Dr. don Domingo Gomez, don Domingo Flores, don Domingo Salas Goizueta.

D. Emeterio Blanco, don Emeterio Quimper, don Eugenio Morales, don Eugenio Cáceres, don Esteban Suin, don Eugenio Romana, don Eusebio Salazar, don Esteban Barrios, don Eugenio Bejarano, don Eugenio Martinez, don Estanislao Ballon, don Esteban Alvarez, don Eusebio Zuzunaga, don Esteban Mallea, don Eugenio Castillo, don Evaristo Gutierrez, don Eusebio Cano, don Eduardo Gutierrez, don Eugenio Vela, don Estanislao Arancivar, don Estanislao Linates, don Eusebio Suarez San Martin, don Esta-



mislo Ceballos, don Eugenio Parga, don Eustaquio Cairo, don Eugenio Quiroz, don Evaristo Gonzales, don Eugenio Ruelas, don Evaristo Peñaranda, don Evaristo Gomez, don Egidio Minaya, don Eugenio Flores, don Eugenio Rivero, don Evaristo Velasquez, don Eugenio Talavera, don Evaristo Beltran, don Eugenio Leon, don Eusebio Condori, don Evaristo Silva, don Esteban Olmedo, don Eugenio Flores, don Eusebio Bolaños, don Eusebio Bustamante.

D. Francisco Ortega, don Francisco Cornejo, don Fermin Herrera, don Faustino Aneasi, don Francisco J. Anco, don Francisco J. Rondon, don Francisco Pacheco, don Francisco Gomez, don Fernando Rivera, don Felipe Torres, don Fermin Sanchez, don Francisco Gutierrez, don Fernando Cornejo, don Francisco J. Talavera, don Francisco Mendoza, don Francisco Gutierrez, don Fulgencio Zegarra, don Fernando Sanchez, don Feliciano Riveros, don Francisco Velasquez, don Federico Polar, don Fernando Cámara, don Francisco Cervantes, Dr. don Francisco Corzo, don Francisco Velazco, don Francisco Cornejo, don Francisco Javier Viscarra, don Faustino Herrera, don Felipe Zárate, don Francisco Cuadros, don Felipe Ramirez, don Francisco Cano, don Fermin Juensolia, don Francisco Laguna, don Faustino Marroquin, don Francisco Javier Rivera, don Fermin Narvaes, don Francisco Mesia, don Francisco Linares, don Francisco J. Quintanilla.

(Continuará.)

## LIMA.

### ANIVERSARIO

#### DE LA VICTORIA DE AYACUCHO.

(Conclusion del número 4.)

El ejército Libertador, despues de la batalla de Ayacucho, siguió su marcha triunfante hacia el Cuzco; descansó allí, y se dirigió a Puno, para emprender la campaña contra el General realista Olañeta: pero ésta campaña felizmente no tuvo efecto, por el pronunciamiento sucesivo de la tropa de dicho General en favor de la causa de la Independencia, y la muerte del mismo, a consecuencia de la herida que recibió en el encuentro de Tumasla.

El Congreso del Perú a nombre de la Nacion, votó varias acciones de gracias a los libertadores, al Senado de la República auxiliar, y al Libertador Bolívar: nombró Gran Mariscal de Ayacucho al General Sucre, declaró Peruanos de nacimiento a todos los que hicieron aquella campaña, mandó que se abriese un empréstito de dos millones de pesos, para obsequiar con uno al General Bolívar, y con otro a los individuos del Ejército Unido; fundir por último medallas y levantar monumentos. Fué el Congreso, en una palabra, el fiel intérprete de la gratitud nacional.

¿Cuales han sido para el Perú los frutos de Ayacucho, y cuales serán en lo sucesivo? Dos puntos son estos que vienen a la consideracion de cualquiera, que eche una mirada a las Repúblicas Sud-Americanas, que deben a la victoria de Ayacucho indudablemente el afianzamiento de su independencia.

Las sociedades siguen los mismos pasos que la naturaleza de que son parte. Cuando se conmueve extraordinariamente un territorio por la accion devastadora de un gran temblor, no solo desaparecen los edificios que habian en él y se desvirtuan sus terrenos; sino que queda retumbando a intervalos y por mucho tiempo. Las colonias americanas, rompieron los lazos que las unian a la antigua Metrópoli, es verdad; pero la mala política de los españoles en degollar y encerrar a los americanos en hediondos calabozos durante la guerra de la Independencia, a título de rebeldes, entendieron en los hijos de las victimas odios terribles y duraderos. Los hijos de los opresores, y los que perdieron

con el antiguo sistema sus títulos y comodidades, y finalmente las nuevas aspiraciones que se levantaron, y que era natural que se levantasen, tras el gran sacudimiento político; fueron otros tantos jérmes de sollevantos y guerras intestinas. Así es que, cuando los patriotas antiguos creyeron entrar inmediatamente en la bienaventuranza social, se equivocaron. Una serie no interrumpida de calamidades públicas y privadas sucedió inmediatamente a la emancipacion americana. Los hombres extraordinarios creados por la Divina Providencia para consumar obra tan importante, fueron las primeras victimas sacrificadas por esas fortunas caidas y por esas aspiraciones nacientes. Pero lo mas admirable ha sido, que los hayan infamado con el nombre de tiranos y monarquistas una multitud de aspirantuelos oscuros, sin precedentes, y sin un adarme siquiera del esclarecido talento de los infamados: sí, de los infamados, que habian derramado su sangre por la libertad de su patria y de la ajena, lo que no hicieron sus calumniadores. Los demagogos, en nombre del pueblo y de la libertad, han asesinado y desterrado a esos padres de la libertad: y en honor de los pueblos y para su vindicta futura, es preciso confesar que han detestado la conducta ingrata y criminal de los que se constituyeron sin poder sus procuradores para cubrirlos de infamia.

Como consecuencia del desaparecimiento de los caudillos de la independencia, de la exclusion de los hombres de mérito, de la ebullicion de contrarios intereses, y de la eterna lidia entre los poseedores que pretenden conservar, y los aspirantes que pretenden despojar, se ha visto a la América en continua lucha: han convertido a los pueblos de ella de sociedades de hombres en reunion de tigres. Las propiedades han sido arrebatadas, las constituciones conculcadas: se ha dado una retroactividad monstruosa a la lei: se han derrochado los caudales públicos, se ha postergado el mérito y los servicios; se ha premiado al enemigo y deprimido al amigo escandalosamente: y esta desmoralizacion inaudita ha sido por largo tiempo el único orden conocido en las sociedades. Así, pues, los frutos del arbol de la libertad, regado en Ayacucho con tanta sangre por el heroismo, aunque sea triste decirlo, han sido amarguissimos.

¿Cuales serán en lo futuro? He aquí la cuestion que nos proponemos examinar, con la brevedad que permiten las estrechas columnas de un periódico.

Hai una probabilidad que los lójicos llaman política, y que consiste en vaticinar hechos futuros por la experiencia de los pasados ó presentes. Si nosotros observáramos que las ideas de orden, de respeto a la propiedad, y de odio a la injusticia y a las revueltas, lejos de ganar terreno, lo iban perdiendo; diríamos que los frutos de Ayacucho serían tan acedos en lo futuro, como han sido en lo pasado. Pero merced a la Bondad Celeste, observamos todo lo contrario; porque advertimos que los hombres se van desengañando acerca de esas mentidas promesas de felicidad que predicaba la propaganda de disculos y aspirantes: que no hay felicidad para los pueblos fuera de la paz, del orden y de la Constitucion: que los defectos de ésta, no se remedian en las revoluciones, sino en los Congresos. Advertimos ademas, que se respeta hoy mas la propiedad que antes, y que cualquiera injusticia que se practique, es mirada con repugnancia por la jeneralidad.

Resulta de aquí, que aun cuando se proyecten revoluciones, se estrellan contra una masa férrea de animadversion popular: que aun en caso de que estallen no se atreven ya los caudillos de ellas a echar, como en otro tiempo, cupos, y proceder a exacciones que desacreditan mas su causa. Estas ideas de orden, esta tendencia que las sociedades tienen a la paz, como los graves al centro de la tierra, nos obliga a pronosticar, que los frutos de Ayacucho serán en lo sucesivo lo que deben ser; que si todavía no hemos llegado a la perfectibilidad social, hai fundadas esperanzas de llegar a ella. El zagal ro-

busto que iguala a los ciervos en la carrera, no ha podido conseguir este resultado, sino despues de haber caido muchas veces al empezar a andar cuando niño.

El Congreso ha dado la lei de vencedores que insertamos en el número 48 de este periódico, cuya publicacion se postergó para que tuviese lugar el 9 del corriente (Diciembre) día del glorioso aniversario. En el artículo 4.º de esta lei, que el Ejecutivo se ha apresurado a cumplir, se dispone, que los vencedores de Ayacucho gocen del haber integro de sus últimos empleos, aun cuando estén sin colocacion. La gracia se ha extendido aun a los reformados; mas solo con la calidad de descontarseles de su sueldo el monto de los intereses que se asignaron a la cantidad que respectivamente les tocó en sus letras de reforma.

Así pues, el Perú no ha olvidado, ni dejado de agradecer con entusiasmo a sus libertadores, el bien que les debe. Esta justicia que se ha hecho con ellos, es la mejor prueba de lo que poco há ibamos diciendo: que las ideas de orden y justificacion se van arraigando con mas fuerza cada dia en el corazon de los ciudadanos. Nosotros, participando de ellas, hemos escrito este artículo conforme a los datos que sobre tan espléndido acontecimiento nos ministra la tradicion y la historia, sin incurrir en el defecto de atribuir a unos las glorias de otros, ni ser injustos para ser patriotas.

(Peruanos números 49 y 50.)

## AVISOS.

### VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 1.º del entrante, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

El que suscribe profesor en el idioma Frances, tiene el honor de poner en conocimiento de la ilustracion de este vecindario: que habiendo dado principio a la enseñanza de dicho idioma a fines del año anterior, mereció de varios Señores inteligentes, la aprobacion en el método enteramente nuevo que ha extractado de los Autores mas acreditados, con el objeto de enseñar por él. Desnudo de la alabanza puede asegurar al público, que estudiado éste, no hai necesidad de la Gramática Francesa, sino para ciertas partes aprendidas a su tiempo. No poco confiado en esta razon, ofrece sus servicios nuevamente a los Señores que se dignen confiarle la enseñanza a sus niños ó niñas; sin garantizar por su parte otra cosa, que el cumplimiento de sus deberes, a fin de que cumplido el término de los seis meses, en los que promete enseñarlo se haga acreedor a la consideracion gratuita de su pais.

Para conseguir su objeto solo le resta indicar que de las 11 del dia a las 2 de la tarde, se contraerá a una viva explicacion de voces, en las casas de Señoras que deseen aprenderlo; dedidando para los jóvenes ingresantes a su estudio, desde las oraciones hasta las ocho de la noche. No duda que su puesta la contraccion del maestro, la sencillez del método y la aplicacion del discípulo ó discipula, logrará que a los tres meses puedan, pronunciar, leer y traducir; y concluidos los seis puedan escribir y hablar dicho idioma. A los SS. DD. que privadamente quieran recibir sus lecciones, se prestará gustoso en el lugar donde mejor les agrade. Por lo que respecta a sus mesadas, se contentará con la que le señalen sus favorecedores. Se le hallará en su establecimiento situado frente al Tambo de Señor San José donde enseñará ademas gramática latina.

Eugenio Sanchez.